

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

EL BALANCE EN LA SOCIEDAD ANONIMA

T E S I S

**QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A**

MARIA DE LOURDES MONROY GUTIERREZ

México, 1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Sr. Lic. Manuel Monroy Baigen.
Sra. Rosario Gutiérrez de Monroy.
Con cariño y gratitud por su gran esfuerzo.

A mis hermanos:

Rosario
Jose Manuel
Juan Luis
Teresa
Lucia
Salvador
Ma. Elena
Guadalupe
Bernardo
Con todo mi afecto.

A mis tías: Sritas. Luz y Guadalupe Monroy Baigen.

A mis tíos: Sr. Ing. José Araujo Arias.
Sra. Refugio Pagola de Araujo.

A mi maestro: Lic. Omar Olvera de Luna,
por su inapreciable ayuda en la dirección
de esta Tesis.

A Omar: Con todo mi amor y admiración.

A mis maestros.

CAPITULO I

LA SOCIEDAD ANONIMA

a) Antecedentes históricos.

La Sociedad Anónima aparece en la historia según el autor Sola Cañizares Felipe [1] en las Societas Publicanorum, estas aparecieron a mediados del siglo III y finales del siglo I A.C. cuya actividad era arrendar los impuestos del Estado gozaban de personalidad jurídica y dividían su capital en partes cesibles.

Por otra parte en la edad media encontramos dos antecedentes en las sociedades denominadas Las Maone que obtenían del estado la concesión relativa a una expedición colonial así como el monopolio para el otro tipo de sociedad se le denominaba, Las Monti eran agrupaciones de acreedores del Estado. Estos dos tipos de sociedades el capital siempre estaba representado por partes divisibles y además cesibles.

En realidad Lacourt et Bouteron [2] en su obra nos menciona que la sociedad Anónima hizo su aparición hacia el fin de la Edad Media, un primer ejemplo de este tipo de sociedades es el caso del Banco de San Jorge creado en 1407 cuando el gobierno de la República de Genova agoviado por los empréstitos

[1].- SOLA CAÑIZARES. Felipe. Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado, Buenos Aires 1967.

[2].- LACOURT ET BAUTERON Précis de Droit Commercial Paris 1925, tomo 1 pág. 289.

contraídos durante los dos siglos anteriores hizo que los acreedores se convirtieran en accionistas de esa sociedad, así mismo lo afirma Antonio Brunetti (3).

A la vez, Tullio Ascarelli (4) dice: "Históricamente, las sociedades anónimas coloniales, de las que la primera fué la Compañía, a su vez, parecen proceder del condomino naval germánico, y de algunos procedentes italianos, como la Casa de San Jorge. Esta última era asociación de los acreedores de la república genovesa, la cual, para garantía de sus propios créditos, había asumido sucesivamente la gestión del importante servicio, la exacción de tributos, desarrollando así una compleja actividad comercial. Sus participantes eran, sin embargo, simples acreedores de la república genovesa, y no estaban expuestos a otro riesgo que el de perder su propio crédito. Este se hallaba representado por títulos circulantes en el comercio (como son hoy los títulos del Estado), y eran, por lo mismo, continuamente diversas personas de los participantes en la Casa de San Jorge".

La Sociedad Anónima aparece ya definida como una sociedad por acciones en los siglos XVII y XVIII, como acontece en el año 1555 en que en Inglaterra, se fundó la Russia Company, que con posterioridad diera lugar

(3).- BRUNETTI, Antonio, Tratado de Derecho de la Sociedades Tomo II pág. 6

(4).- ASCARELLI TULLIO, Derecho Mercantil, México, D.F. Porrúa Hnos. y Cía. 1940.

a la creación a las llamadas compañías Inglesas de las Indias Orientales, este tipo de sociedad dió la oportunidad de que en el año 1783 se planeo en Alicante una Sociedad Anónima que debía operar en la Nueva España cuyo capital estaba dividido por acciones y cuya característica principal estaba fundada en que era totalmente negociable de acuerdo con el autor Rodríguez Rodríguez Joaquín. (5).

Rodríguez Rodríguez (6) continua mencionando que las Ordenanzas de Bilbao no conocieron más formas de Sociedad que la Colectiva y en Comandita. En las Ordenanzas de Bilbao encontramos antecedentes del concepto de Sociedad mencionado: "Compañía en términos de comercio, es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas en virtud de la cual se obligan recíprocamente por cierto tiempo, y bajo de ciertas condiciones y pactos a hacer y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta y riesgo, y de cada una de las compañías respectivamente, según y en la parte que por el caudal Industria que cada uno ponga les puede pertenecer, así como en las pérdidas. como en las ganancias que el cabo de tiempo que asignaren, resultaron de tal Compañía". Además el artículo 4°.

[5].- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Societas des Mercantiles México 1965.

(6).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ob. cit. pág. 6

establece la obligación para los comerciantes que ya actuaban en compañía y de los que en adelante la quisieran formar, de constituirla en escritura pública y hacer constar en ella, nombres y vencidaria de las compañías, duración aportaciones, gastos personales y familiares, gastos del comercio, forma de repartir pérdidas y ganancias.

En el año de 1854 se expide el Código de Comercio y dentro de sus artículos llega a regular a la Sociedad Anónima en los siguientes términos:

S E C C I O N Í Í

DE LAS COMPANIAS DE COMERCIO.

Art. 231.- La ley reconoce tres especies de compañías de comercio a saber:

1a. La Sociedad Colectiva.

2a. La Sociedad en Comandita.

3a. La Sociedad Anónima.

Art. 242.- Las compañías anónimas carecen de razón social y se designan por el objeto ó empresa para que se hayan formado.

Art. 243.- En las compañías anónimas ó por acciones, la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción

ó acciones que en ellas tenga.

Art. 244.- La Administración de las Sociedades Anónimas puede ser encargada bien á alguno ó algunos de los accionistas, bien á personas extrañas á la sociedad, según el modo y con las condiciones que se prevengan en sus reglamentos.

En uno y otro caso son aplicables á los administradores las disposiciones del derecho común relativas á la responsabilidad, obligaciones y derecho de los mandatarios.

Art. 245.- Estos administradores, obrando dentro de los términos de su encargo, obligan por sus actos á la masa total de acciones de la compañía.

Art. 246.- En las compañías anónimas, no pueden los accionistas hacer investigación alguna acerca de la administración, si no es en el tiempo y según el modo que se hayan fijado en las respectivas escrituras y reglamentos.

Art. 247.- Las acciones podrán subdividirse en par

tes iguales, y unas y otras ser representadas por medio de cédulas ó billetes extendidos en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248.- Estas cédulas no podrán ser puestas en circulación, ni cederse, venderse o en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hayan estos enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

Art. 249.- Si no se hubiesen de expedir cédulas, se establecerá la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de registro.

Art. 250.- La cesión ó venta de las acciones adquiridas por inscripción se harán por declaración que bien el cedente ó vendedor, bien otra persona autorizada por ellos extenderán y firmarán a continuación de la inscripción. Sin este requisito ni la venta ni la cesión producirán efecto alguno en cuanto á la compañía.

Art. 251.- Por la venta ó la cesión de las acciones adquieren el cesionario ó el comprador,

los mismos derechos y contraen las mismas obligaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto de la sociedad.

El Código de Comercio de 1884 reglamentó entre otras sociedades, la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple, la Sociedad en Comandita Compuesta y la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a la Sociedad Anónima con la modalidad también de la Sociedad Anónima con Capital Variable y estaba reglamentada en la siguiente forma.

C O D I G O 1884

C O D I G O D E C O M E R C I O

C A P I T U L O V I I I

D E L A S S O C I E D A D E S A N O N I M A S .

S E C C I O N I

F O R M A C I O N D E L C A P I T A L S O C I A L .

A R T I C U L O 5 2 7

Es Sociedad Anónima la que no tiene más nombre ó razón social que el objeto de su institución formándose el capital con acciones y encargándose su administración a mandatarios nombrados por sus accionistas y amóviles a su voluntad. Toda nego-

ciación lícita puede ser objeto de sociedades anónimas.

A R T I C U L O 5 2 8

El capital de las sociedades anónimas debe fijarse de una manera precisa en el contrato social; pero no es indispensable para la organización y establecimiento de la compañía, que el capital se pague de contado en su totalidad.

A R T I C U L O 5 2 9

En las sociedades anónimas que tengan por objeto seguros á otras empresas análogas, no es indispensable que el capital social se forme materialmente con la entrega de su importe por los accionistas sino que haya garantías suficientes de que se hará, cuando el caso lo requiera, la exhibición de lo que se necesite para llenar el objeto de la compañía.

A R T I C U L O 5 3 0

El capital social se divide en partes iguales bajo la denominación de acciones.

A R T I C U L O 5 3 1

Las acciones pueden extenderse a favor de persona determinada, a la orden o al portador.

A R T I C U L O 5 3 2

Cuando los accionistas hagan alguna exhibición a cuenta del valor de sus acciones, la compañía les dará el recibo correspondiente; y cuando el valor de las exhibiciones complete el de acciones, se cambiará los recibos por el título definitivo.

A R T I C U L O 5 3 3

Los títulos provisionales que se emitan a los accionistas a consecuencia de las exhibiciones parciales, son enejENABLES.

Si estuvieren extendidos a favor de determinada persona o a su orden, el accionista cedente continuará obligado al pago de las exhibiciones que falten; si fuere al portador, no tendrá ese deber.

A R T I C U L O 5 3 4

Ni en las compañías anónimas ni en las de comandita compuesta pueden admitirse inscripciones condicionales en el registro de las acciones.

A R T I C U L O 5 3 5

Para que se puedan declarar constituidas las sociedades anónimas, se requiere que se haya exhibido por lo menos el diez por ciento del capital social.

A R T I C U L O 5 3 6

Una acción no puede estar representada en la jun
ta general de accionistas sino por un solo individuo,
aunque tenga varios condueños, los que en tal caso de
ben nombrar persona que los represente.

A R T I C U L O 5 3 7

Los cedentes de acciones emitidas a favor de de-
terminadas personas ó a la orden, darán aviso inmedia
to a la dirección para que haga en los libros la ano
tación respectiva. Si estuviera al portador, no ten-
drán esa obligación.

A R T I C U L O 5 3 8

Los dividendos de las acciones a la órden o a de-
terminada persona, son susceptibles de embargo. Los
de acciones al portador solo en los casos de que las
mismas acciones sean embargadas.

A R T I C U L O 5 3 9

Las acciones cuyo importe se ha entregado efecti
vamente a la compañía, en dinero o en valores muebles
o inmuebles, dan derecho a la división del capital so
cial cuando termina la sociedad y al reparto de las
ganancias en la proporción correspondiente.

ARTICULO 540

Las acciones que representan el valor convencional de la industria con que un socio contribuye a la compañía, no son endosables, y dan solo derecho al reparto de los dividendos respectivos en la época fijada en el contrato social.

ARTICULO 541

Las acciones que se dan al que ha tenido un privilegio de industria, hecho un descubrimiento o dado una idea cuya explotación sea el objeto de la sociedad, son por su propia naturaleza libres de toda exhibición pecuniaria, y dan derecho a la división del capital y al reparto de los dividendos.

ARTICULO 542

Las acciones de una compañía anónima no podrán modificarse en ningún sentido, sin el expreso consentimiento de todos los accionistas. Si es indispensable podrá expedirse un número mayor de acciones que disminuirán en la proporción de su importe los derechos consignados en las que estén en circulación; pero su emisión no se hará sino mediante aprobación de la mayoría de los accionistas, adoptada en junta general y previa justificación de su necesidad.

ARTICULO 543

En las compañías anónimas y en comandita compuesta, el acta de fundación de la sociedad fijará precisamente la época y proporción en que se han de dividir las utilidades, y en su caso el capital y en el evento de que no haya ganancias en los periodos señalados para su reparto, o de que esté menoscabado el capital social, el director de acuerdo con el consejo de administración, tendrá la obligación de dar cuenta en junta general del estado de los negocios por medio de una memoria justificada.

SECCION I I

ENAJENACION DE LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

ARTICULO 544

Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas a favor de persona determinada, por escritura pública o por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas a la orden, mediante endoso.

Las consignadas al portador, por la tradi-

ción.

El comprador a cuyo favor se hiciere la sección en forma o el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el día que presente la acción a los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo ó anotando la constancia respectiva.

A R T I C U L O 5 4 5

Los accionistas que faltaren a una o más exhibiciones, deberán satisfacer el interés de uno por ciento mensual sobre su importe, por todo el tiempo que esté insoluto. Serán además competidos al pago poniendose a remte por los administradores los derechos que tuvieren a los títulos de acción de cupón respectivos si el precio obtenido fuere mayor que la cantidad adeudada se les entregará el exceso, y si fuere menor, seran responsables al saldo con sus bienes particulares, salvo estipulación expresa en contrato.

A R T I C U L O 5 4 6

En caso de pérdida o destrucción de las acciones, cupones o títulos provisionales expedidos a favor de determinada persona o a la orden, se procederá a su re+posición, previa la justificación del he

cho, extendiéndose un duplicado del documento primitivo y declarando que este queda sin valor. A este acto se dará la debida publicidad.

A R T I C U L O 5 4 7

Si la destrucción o perdida fuere la acción, cupón o título provisional al portador, el último tenedor, comprobando el hecho, podrá pedir que bajo la competente fianza se le entreguen los dividendos y el capital en su caso. Dicha fianza caducará si a los cinco años no se ha presentado judicialmente alguna otra persona a deducir mejor derecho.

S E C C I O N I I I

DE LA CREACION DE UN FONDO DE RESERVA.

A R T I C U L O 5 4 8

En toda sociedad anónima o comandita compuesta; se separa el 10% de las utilidades repartibles en cada dividendo, a fin de formar un fondo de reserva que sirva para mantener el capital social en su integridad, y dar así al público las mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía.

A R T I C U L O 5 4 9

En todo contrato social de compañía anónima o en comandita compuesta, se fijará el importe a que

ha de llegar este fondo de reserva, que debe guardar proporción con el capital y el objeto de la so
ciudad.

A R T I C U L O 5 5 0

Cuando se completa el fondo de reserva, se distribuirán entre los accionistas todas las gan
ancias líquidas de la compañía.

El reparto de los dividendos en las sociedades anónimas se suspenderá cuando las pérdidas de la compañía, posteriores a la creación del fondo de reserva, mermen este fondo, y la suspensión con
tinuará hasta que se reponga.

A R T I C U L O 5 5 1

En las compañías anónimas o en comandita compuesta se determinará por cláusula especial mini
mun del capital con que puede continuar en su giro, y luego que se reduzca a menor cantidad se pondrá en liquidación, a no ser que uno o más de los socios accionistas ministren lo necesario para el completo del capital.

Si esta ministración se hiciere con aprobación de la junta general de accionistas, ella misma acordará los privilegios o ventajas que deban tener los que hagan la ministración; en caso con-

trario no tendrán mas derechos que los de accionistas comunes.

S E C C I O N I V

CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

A R T I C U L O 5 5 2

El acta de asociación de las sociedades anónimas se elevará a escritura pública, y para su validez contendrá:

1- La expresión del negocio o de los negocios que la sociedad se propone emprender, y el nombre que ha de llevar.

2- El domicilio de la sociedad.

3- El tiempo de su duración.

4- El importe del capital que ha de constituir el fondo.

5- Como ha de establecerse la sociedad; si es por acciones emitidas a favor de personas determinadas, o por acciones a la orden, o por acciones al portador, o de alguno de estos modos simultáneamente.

6- Los plazos en que hayan de verificarse las exhibiciones.

7- El mínimo del capital que deba realizarse, que no será menor que el diez por ciento del capital social, para que la compañía de principio a sus operaciones.

8- El importe del fondo de reserva.

9- El mínimun del capital necesario para que la sociedad pueda continuar en su giro.

10- El modo de organizar la administración de la compañía.

11- Como se ha de formar el consejo de inspección.

12- El número de acciones que se concedan a los industriales, inventores o dueños de privilegios.

13- El número de acciones que se concedan a los fundadores de la empresa.

A R T I C U L O 5 5 3

La omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

A R T I C U L O 5 5 4

No podrán reservarse los fundadores o autores de una sociedad anónima, ningún derecho de preferencia a la administración o dirección de los negocios de la compañía.

A R T I C U L O 5 5 5

Toda modificación en los estatutos de la compañía se verificará en la forma prescrita de ellos; y si no hubiese prevención sobre el particular, so lo podrá hacerse con el consentimiento unánime de los accionistas.

A R T I C U L O 5 5 6

Las actas de asociación, los estatutos, las modificaciones que se introduzcan, así como todo contrato o convenio que importe una alteración, se publicarán como lo previene el artículo 43 de este código.

S E C C I O N V

ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

A R T I C U L O 5 5 7

La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. Los que la desempeñen serán considerados como mandatarios y responsables

como tales de la ejecución del mandato.

A R T I C U L O 5 5 8

La dirección de las sociedades anónimas estará a cargo de la persona o personas que se designen para desempeñarla, y cuyo nombramiento se hará en la forma y términos que marquen los estatutos.

A R T I C U L O 5 5 9

Un consejo de administración con las facultades que le otorgue el acta de asociación y electo en la forma que ella prevenga pero cuyo número no bajará de cinco ni excederá de nueve miembros, teniendo voz y voto en él cada director, resolverá los puntos e incidentes sometidos a su decisión.

A R T I C U L O 5 6 0

El cargo de miembro de consejo de administración y cualesquiera otros que deben conferirse en las compañías anónimas, son amovibles a pluralidad de votos, aún cuando en los estatutos se fijen períodos, duración y épocas de renovación.

A R T I C U L O 5 6 1

El nombramiento de todo cargo se hará por cédulas en junta general, repartidas por acciones conforme a lo que dispone el artículo 575. Si nin

guno obtuviere la mayoría, se repartira la votación contrayendola exclusivamente a los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios; en caso de empate decidirá la suerte.

A R T I C U L O 5 6 2

El director o directores de una sociedad anónima, en la órbita de sus atribuciones, asumen la personalidad de la compañía respecto del público en general, aún de los accionistas que contraten con la compañía.

A R T I C U L O 5 6 3

Las resoluciones de la junta general, de los consejos de administración e inspección, y en general todas las que hayan de adoptarse, se acordarán por mayoría de votos por acciones de los que deben intervenir en ellas, teniendo para los casos de empate voto de calidad el que sea o haga veces de presidente.

S E C C I O N VI

DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

A R T I C U L O 5 6 4

Las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos, y además aquellas cu-

yo ejercicio no les esté prohibido por el acta de asociación o por los artículos de este código.

A R T I C U L O 5 6 5

En la primera junta general de accionistas que se celebre se harán los nombramientos del director o directores, de los demás individuos del consejo de administración, y de los del consejo de inspección.

A R T I C U L O 5 6 6

Estos consejos formarán su reglamento particular respectivo, y los individuos que compongan las mesas de las juntas generales de accionistas formarán el de dichas juntas; los cuales se someterán al exámen y aprobación de la junta general de accionistas, convocada extraordinariamente con ese objeto especial quince días después del nombramiento de los consejos.

A R T I C U L O 5 6 7

Los accionistas de las sociedades anónimas pueden en las juntas generales ordinarias, promover todo lo que crean conveniente al bien y prosperidad de la compañía.

A R T I C U L O 5 6 8

Las juntas generales de reglamento se convocarán con quince días de anticipación.

A R T I C U L O 5 6 9

Las reuniones extraordinarias que manden convocar el consejo de administración o de inspección se citarán al menos con treinta días de anticipación.

A R T I C U L O 5 7 0

Las convocatorias para las juntas ordinarias o extraordinarias, se hará a los presentes por medio de cédulas, y a los ausentes por los periódicos, fijándose una copia de ellas en la puerta principal de los establecimientos de la sociedad.

A R T I C U L O 5 7 1

Para que las juntas generales puedan celebrarse, han de estar representadas necesariamente por la mayoría absoluta de las acciones de la compañía.

A R T I C U L O 5 7 2

Las resoluciones de las juntas generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se tomarán por mayoría absoluta de votos por acciones, con excepción de los siguientes casos:

1- La de dos terceras partes de los votos pre sentes para contraer empréstitos u obligaciones que no importen hipoteca de los bienes raíces de la compañía.

2- La de tres cuartas partes de los mismos vo tos para contraer créditos con hipoteca de los bie nes raíces de la sociedad, y para modificar o va riar los principios fundamentales de la organiza ción de la compañía, o cualquiera de las prevencio nes de sus estatutos; haciendose en este caso la publicación respectiva.

A R T I C U L O 5 7 3

La personalidad de los accionistas se accredi tará con costancias de los libros de la compañía, que consignen ser los últimos dueños o tenedores de uan o más acciones, o con la presentación de es tas si fueren al portador.

A R T I C U L O 5 7 4

Los accionistas que no concurren a las juntas no solo podrán ser representados por las personas a cuyo favor hayan otorgado poder en la forma y t~~er~~ minos que prescribe el código civil.

A R T I C U L O 5 7 5

Para la emisión de votos en las juntas generales se computaran estos en la forma siguiente:

Por una o dos acciones, un voto

Por tres a cinco acciones dos votos.

Por seis a diez acciones, tres votos.

Por once a veinte acciones, cuatro votos; así sucesivamente agregando un voto más por cada diez acciones.

A R T I C U L O 5 7 6

Si en las resoluciones adoptadas conforme al artículo 561 hubiere violación de los estatutos en concepto de minoría desidente, esta podrá denunciarla y pedir, alegando esa causa la nulidad del acuerdo respectivo, pero sin suspender por esto su ejecución.

A R T I C U L O 5 7 7

El número de miembros del consejo de inspección, será de cinco nombrados conforme al artículo 518.

A R T I C U L O 5 7 8

Las atribuciones del consejo de inspección son: fiscalizar los actos de administración y todos los otros concernientes al servicio de la com-

pañla verificar las cuentas; velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento, y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

ARTICULO 579

El cargo de miembro del consejo de inspección será retribuido salvo que otra cosa se haya dispuesto en los estatutos de la compañía.

ARTICULO 580

El consejo de inspección ejercerá sus atribuciones por sí o por medio de uno o más de sus miembros, y en el tiempo que lo juzgue conveniente, organizando sus trabajos de modo que, pueda presentar el resultado de ellos con el dictamen relativo, en el que consultará las medidas que crea conducentes, cada vez que deba tener lugar las juntas generales, que podrá convocar fuera de las épocas establecidas, con calidad de extraordinarias en casos graves y urgentes.

ARTICULO 581

El consejo de inspección, luego que observe irregularidad en las operaciones, peligro en los actos o disposiciones de la administración falta o negligencia en cumplimiento de los estatutos o re-

glamentos o cualquiera otra circunstancia digna de llamar la atención podrá si así lo acuerda por unanimidad suspender las medidas dictadas u operaciones pendientes de la administración, así como a los empleados de ella, teniendo en cada uno de estos casos, la obligación de rendir informe justificando en la junta general más próxima de las disposiciones que haya tomado a fin de que esta pueda ratificarlas o revocarlas con pleno conocimiento de causa, si el negocio fuera grave, citará junta extraordinaria.

A R T I C U L O 5 8 2

El consejo de inspección es responsable para con la compañía del exacto cumplimiento de sus deberes.

S E C C I O N V I I

E F E C T O S D E L O S C O M P R O M I S O S S O C I A L E S

E N L A S C O M P A N I A S A N O N I M A S

A R T I C U L O 5 8 3

Los que contratan con las sociedades anónimas, solo adquieren derechos en contra de ellas, y no respecto de los accionistas, directores y miembros de los consejos de administración o inspección, a no ser por causa de fraude o dolo.

ARTICULO 584

En caso de quiebra de una sociedad anónima o en comandita compuesta, los asíndicos tienen derecho para dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado lo debido por sus acciones hasta la época de la quiebra sin poder exigir la devolución de los dividendos repartidos, ni los intereses pagados de conformidad con los estatutos.

ARTICULO 585

Todo contrato estipulado y todo compromiso contraído a nombre de una sociedad anónima o en comandita compuesta, con violación de sus estatutos reglamentos es nulo, siendo responsables de los perjuicios que cause los directores y miembros del consejo de administración, y en su caso los del consejo de inspección.

ARTICULO 586

Todos los gastos de inspección y administración de las sociedades anónimas y en comandita compuesta, se erogan por cuenta de la sociedad así como los sueldos fijos o eventuales que paga a sus directores y empleados.

ARTICULO 587

Los directores y miembros del consejo de administración e inspección así como los empleados de las sociedades anónimas y en comandita compuesta son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes, y por las negligencias culpables en que incurran, sin que hayan proporcionado a dichas sociedades para neutralizar las pérdidas que por su culpa hubieren sufrido.

ARTICULO 588

Si los directores de una compañía anónima o en comandita compuesta, abusando de su encargo dispusieren en su provecho de los fondos de la sociedad, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente, sin perjuicio de volver las cantidades tomadas con más los réditos comerciales y de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

Esta reglamentación jurídica no tuvo aplicación debido a que el Código de Comercio de 1890 también reglamentó a la Sociedad Anónima.

El Código de Comercio de 1890, este código

menciona además a las sociedades que con anterioridad fueron nombrando a la Sociedad Cooperativa. Este ordenamiento contempla a la figura jurídica de la Sociedad Anónima con personalidad jurídica propia.

C A P I T U L O V DE LA SOCIEDAD ANONIMA

Art.- 163 La Sociedad Anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.

Art.- 164 Si algún socio hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

Art.- 165 Después de la denominación de la sociedad se agregarán las palabras "Sociedad Anónima", cada vez que sea necesario hacer uso de aquella denominación.

Art.- 166 La Sociedad Anónima puede constituirse de dos maneras: por suscripción pública

6 por medio de la comparecencia de dos ó más personas que suscriban la escritura social, que contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

Art.- 167 Cuando la sociedad haya de constituirse por suscripción pública, será necesario:

- I. La publicación del programa;
- II. La suscripción del capital;
- III. La celebración de la asamblea general que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- IV. La protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

Art.- 168 El programa, redactado y suscrito por los fundadores, debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva so ciedad, con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más so

cios contribuir en á la sociedad. Los Estatutos deberán contener todos los requisitos que exige el art. 95, y además la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea general.

Art.- 169 La suscripción de las acciones debe recogerse en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción, y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de Estatutos, todo certificado por dos testigos.

Art.- 170 Para proceder á la constitución de la sociedad:

Deberá ser íntegramente suscrito el capital que consista en numerario.

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ú inmuebles, éstas serán íntegramente representada por acciones liberadas.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse se en numerario no se exhibiere el diez por ciento de éste, dentro de los plazos fijados por los fundadores, se tendrán por no suscritas.

Art. - 171 El pago del importe de la exhibición solicitada por los fundadores de la sociedad que se haga por los suscritos de las acciones, se entregará por éstos en la institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores.

Estas sumas depositadas se entregarán á los administradores nombrados en la primera Asamblea general, después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, ó se devolveran a los suscritores en los casos en que no llegare á establecerse.

Art. - 172 Suscrito el capital social, y hecho el depósito de que habla el artículo anterior, se convocará la reunión de la

Asamblea general.

Esta se ocupará:

- I. De reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios hubiesen contribuido á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado:
- II. De discutir y aprobar los Estatutos.
- III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades;
- IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos.

Art.- 173 Del acta de la Asamblea general formará parte de una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que éstos representen.

Art.- 174 Celebrada la Asamblea general y levanta-

da el acta, se procederá á su protocolización y registro, haciéndose otro tanto en los Estatutos.

Art.- 175 Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública observando las prescripciones de los arts. 95 y 170. A la escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor atribuido á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuido á la sociedad. Los Estatutos se aprobarán por la primera Asamblea general, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura.

Art.- 176 Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirarla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea general.

Art.- 177 La venta ó cesión hecha por los suscritos

res ó fundadores de la sociedad, antes de la constitución legal de ésta será nula.

Art.- 178 El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador.

Art.- 179 Las acciones, ya sean nominativas ó al portador, deberán expresar:

- I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio;
- II. La fecha de su constitución;
- III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido;
- IV. La duración de la sociedad;
- V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los Estatutos.

Las acciones deben ser firmadas por

el número de administradores que determi
nen los Estatutos.

Art. p 180 Las sociedades anónimas deben tener un
registro para las acciones nominativas,
el cual contendrá:

- I. La designación precisa de cada ac-
cionista y la indicación del número
de sus acciones.
- II. La indicación de las exhibiciones
efectuadas;
- III. Las cesiones que se verifiquen en
sus fechas respectivas, ó la conver
sión de las acciones nominativas en
acciones al portador, cuanto esto
fuere permitido por los Estatutos.
- IV. La mención de las acciones deposita
das como garantía de la gestión de
los administradores, director y co-
misarios.

Art. - 181 La propiedad de las acciones nominativas
se prueba por la inscripción en el re-
gistro de que habla el artículo anterior
La cesión tiene lugar por medio de la de

claración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario ó por sus respectivos apoderados. La sociedad podrá dar certificados de estas inscripciones á quienes lo soliciten. La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.

Art.- 182 Cada acción en las sociedades anónimas es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

Art.- 183 Cuando los accionistas dejaren de pagar una ó más exhibiciones decretadas por la sociedad, Esta procederá á la venta de las acciones por cuenta y riesgo de accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les co-

respondieren, para hacer efectivo el pa
go de dichas exhibiciones.

Art.- 184 Queda prohibido á las sociedades anóni-
mas comprar sus propias acciones, salvo
en los siguientes casos:

I. Cuando se compren acciones liberadas
con la autorización de la Asamblea ge
neral y con fondos que provengan de
beneficios que no sean los destinados
al fondo de reserva.

II. Cuando se haga con el capital de la
sociedad, guardando todas las formali
dades exigidas para la reducción del
capital social.

Los títulos comprados en el primer caso
indicado, no podran ser representados
en las Asambleas generales, y no se com-
putarán en la formación de las mayorías
de que hablen los Estatutos.

Los títulos de acciones comprados en los
dos últimos casos serán anulados.

Art.- 185 Las compras hechas en contravención al
artículo anterior, no serán nulas, á no

ser que el vendedor haya procedido de mala fe; pero los administradores y el director que las hayan autorizado, serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados a la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

Art.- 186 En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.

Art.- 187 La administración de las sociedades anónimas es temporal y revocable. El socio ó socios que la desempeñen serán considerados como mandatarios.

Art.- 188 La administración de las sociedades anónimas será confiada a un Consejo de Administración y a uno ó más directores. Las sociedades anónimas podrán nombrar Consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los Estatutos les confieran.

- Art.- 189 A falta de disposición contraria de los Estatutos, el Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las operaciones que hagan necesarias la naturaleza y objeto de la sociedad.
- Art.- 190 Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de accionistas; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de la sociedad; pero siempre podrán ser reelegibles, salvo pacto en contrario.
- Art.- 191 Las vacantes del Consejo de Administración serán remplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos de la sociedad.
- Art.- 192 El cargo de miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima, es personal, y nunca podrá desempeñarse por apoderado.
- Art.- 193 Cada uno de los miembros del Consejo de

Administración debe depositar en poder de la sociedad, por toda la época de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los Estatutos de la sociedad designarán en cada caso el número de estas acciones.

Art.- 194 Los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma.

Art.- 195 Los administradores son responsables para la sociedad, conforme al derecho común en la ejecución del mandato que han recibido y de las faltas cometidas en su gestión.

La responsabilidad sólo podrá ser exigida por la Junta general de accionista ó por la persona autorizada por ésta.

Art.- 196 El miembro del consejo que tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á su aprobación, está obligado á ponerlo en su co

nocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.

Art.- 197 La gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que á ella concierna, será encomendada, como lo indica el art. 188, á uno ó más directores generales, cuyo nombramiento, revocación y atribuciones, se determinarán en los Estatutos.

La responsabilidad de estos agentes, se rige por las reglas del derecho común.

Art.- 198 La vigilancia de las sociedades anónimas debe ser confiada a uno ó varios socios que se llamarán comisarios, los que para desempeñar su encargo depositarán el número de acciones que determinen los Estatutos.

Los comisarios serán nombrados por la Asamblea general; sin embargo, en la primera vez pueden ser nombrados en la escritura pública de sociedad.

No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre

reelegibles y su cargo revocable.

Las vacantes de los comisarios serán reemplazadas de la manera que lo establezcan los Estatutos; pero siempre en virtud de nombramiento de la Asamblea general.

Art. - 199 Los comisarios tiene un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad; Cada vez que lo deseen pueden inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad. En consecuencia, los accionistas no podrán ejercer por sí estas facultades.

Los administradores les entregarán cada año el Balance general para que procedán a hacer su comprobación; y los comisarios someterán a la Asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.

Art.- 200 La extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios, se rigen por las reglas que establecen la de los miembros del Consejo de Administración.

Art.- 201 La Asamblea general de accionistas tiene los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar los actos todos de la sociedad. Ella tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los Estatutos de la misma.

Art.- 202 Las Asambleas son ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año, después de la clausura del ejercicio social.- La Asamblea general ordinaria se ocupará:

- I. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.
- II. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deben funcionar.
- III. De nombrar á los comisarios.

- IV. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los Estatutos;
- V. De los demás asuntos señalados en la orden del día.

La extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada conforme á los Estatutos.

Art.- 203 La convocación de las Asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Toda resolución tomada con infracción de este artículo, será nula.

Art.- 203 La convocación de las Asambleas debe ser hecha por el Consejo de Administración ó

por los comisarios, y para que se tengan por legalmente reunidas, deberá estar representada en ellas más de la mitad de el capital social.

El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos, será determinado por los Estatutos.

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repartirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representada por los socios presentes.

Art.- 205 Las resoluciones de las Asambleas generales se tomarán, cuando menos, á mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

Art.- 206 Cuando la escritura social ó los Estatutos no dispongan otra cosa, será necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto

unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital, para poder tomar las resoluciones siguientes:

- I. Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social;
- II. La prórroga de su duración;
- III. La fusión con otras sociedades;
- IV. La reducción del capital social;
- V. El aumento del capital social;
- VI. El cambio del objeto de la sociedad
- VII. Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los Estatutos

Art.- 207 Acordado el aumento del capital social en los términos que dispone el artículo anterior, se llevará a cabo con entera sujeción á las formalidades y condiciones prescritas para la constitución de las sociedades anónimas.

Art.- 208 Las modificaciones á que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del art. 206

se reducirán á escritura pública y serán inscritas en el Registro de Comercio.

Art.- 209 El Consejo de Administración debe convocar á una Asamblea extraordinaria, á lo menos con un mes de anticipación, cuando la solicitud para su convocación haya sido hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, y se hayan presentado por escrito las cuestiones que deban presentarse en la Asamblea.

Art.- 210 Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los Estatutos. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.

Art.- 211 Todas las actas de las Asambleas, ya ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y á unos de los ejemplares del acta se agregará la lista de

que habla el artículo 173.

Art.- 212 Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

- I. Para la aprobación de las cuentas;
- II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Art.- 213 Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos o escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exeda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entro los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados a restituir los dividendos que hayan recibido.

Art.- 214 De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte,

que habla el artículo 173.

Art.- 212 Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar:

- I. Para la aprobación de las cuentas;
- II. Para las resoluciones que afecten su responsabilidad personal.

Art.- 213 Las sociedades anónimas no podrán repartir a sus accionistas más utilidades que las que del balance aparezcan obtenidas en su beneficio; sin embargo, en los Estatutos ó escrituras de sociedad se podrá estipular que las acciones, durante un período que no exeda de cinco años, podrán gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entro los gastos de instalación. Los accionistas no estarán jamás obligados a restituir los dividendos que hayan recibido.

Art.- 214 De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente una parte,

que no bajará del cinco por ciento, para formar el fondo de reserva, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

El fondo de reserva debe ser reconstituido de la misma manera, cuando haya disminuido por cualquier motivo.

Art.- 215 Las sociedades anónimas deberán publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tenga su domicilio, en balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Art.- 216 Las sociedades anónimas se disolverán:

- I. Por consentimiento de los accionistas, en los términos del artículo 206.
- II. Por la espiración del plazo para el cual fueron establecida
- III. Por la pérdida de la mitad del capiu

tal social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

Art.- 217 Al acordar la Asamblea la disolución de la sociedad, hará el nombramiento de los liquidadores, y no haciéndolo, serán nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Art.- 218 El nombramiento de los liquidadores pone término al mandato de los administradores de la sociedad; Estos, sin embargo, deberán prestar su concurso a los liquidadores cuando sean requeridos para ello.

Art.- 219 La cuenta de los administradores, durante la época que medio entre el último balance aprobado por la Asamblea, y la apertura de la liquidación, deberá ser

presentada á los liquidadores, para su aprobaci3n.

Art.- 220 Cuando uno 6 varios administradores sean nombrados liquidadores, la cuenta de que habla el articulo anterior deber3 ser pu**bl**icada en dos 6 m3s peri3dicos del domi**ci**lio de la sociedad, con el balance fi**nal** de la liquidaci3n; pero si esta alcanza una duraci3n mayor de un ejercicio social, la cuenta referida deber3 unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la Asamblea general de accio**n**istas.

Art.- 221 Si la liquidaci3n dura m3s de un a3o, los liquidadores formarán el balance anual conforme a las disposiciones de la Ley y de los estatutos.

Art.- 222 Terminada la liquidaci3n, los liquidadores formarán el balance final indicado la parte que á cada acci3n corresponda en la repartici3n del activo social, y aquel se publicará treinta d3as seguidos

en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación podrán presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una Asamblea que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

Art.- 223 Después de la espiración del plazo de que habla el artículo anterior, ya sea que no haya reclamación, ó que ésta hubiere sido resuelta por la Asamblea, el balance final se considerará aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á la repartición del activo social.

Art.- 224 Las sumas que pertenezcan á los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses contados desde el día en que el balance se considere aprobado, se depositarán en cualquiera institución de crédito con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nomi-

nativa, ó del número de la acción si ésta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito, á la persona indicada ó al portador de la acción.

Art.- 225 Los libros de la sociedad disuelta deberán ser conservados en el Registro Público de Comercio, donde los depositarán los liquidadores.

El hecho de presentar todos los artículos referentes a nuestro estudio es con el fin de contar con una recopilación de los mismos, más que un estudio crítico, ya que el tema ha desarrollado es el balance.

B) DERECHO COMPARADO.

En la doctrina alemana y principalmente en la ley de 30 de enero de 1937 define a la sociedad por acciones en la siguiente forma:

"La sociedad por acciones es una sociedad que goza de personalidad moral, y sus miembros forma, con sus aportaciones, el capital social que se divide en acciones, sin ser personalmente responsables de las obligaciones de la sociedad".

"El código Argentino define la sociedad como:

"La simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera, definición que debe entenderse completada por los conceptos del propio Código, que se refieren a la finalidad de lucro, la limitación de la responsabilidad de los socios, la representación del capital por acciones y la ausencia de razón social, remplazada por una denominación. La sociedad anónima es comercial, cualquiera que sea su objeto y es una persona jurídica"

En España la sociedad anónima es definida por la ley de la siguiente manera. "el capital, que estará dividido en acciones, se integrará por

las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales".

La sociedad anónima es una persona jurídica, a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad anónima no es definida por la ley en Francia, "el Código de Comercio considera la sociedad anónima como uno de los contratos de sociedad".

"De las disposiciones del Código de Comercio resulta que no existe bajo una razón social, no se designa por el nombre de ningún socio y se califica por la designación del objeto de su empresa, siendo administrada por mandatarios temporales, los socios responden únicamente hasta el límite de sus aportaciones, y su capital está dividido en acciones." La sociedad anónima es una persona jurídica, es comercial por su forma, sin tener en cuenta el objeto social, la ley no fija mínimo de capital, pero exige cuando menos siete accionistas".

LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

C).- Su concepto en el Derecho Mexicano.

Rodríguez, Rodríguez [6] define a la Sociedad Anónima "una sociedad de estructura colectiva capitalista, con denominación de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada en el importe de sus aportaciones.

Rodríguez Rodríguez [7] "Sociedad mercantil con denominación del capital dividido en acciones cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas".

"Que es una sociedad, supone pluralidad de personas, pero con la particularidad de que no basta, como en las demás sociedades, la simple dualidad de los socios, sino que éstos han de ser cinco por lo menos, tanto en el momento de fundarse la sociedad como durante la vida de la misma.

[arts. 87, 89 frac. I y 229 frac. IV L. G. S. M.]

"Que es mercantil significa que tiene la consideración de comerciante simplemente por su forma, con independencia de que se dedique realmen

[6].- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit. pág. 6

[7].- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit. pág. 231.

te a efectuar actos de comercio (arts. 1 y 4 L.G. S.M. y 26 95 C.C.D.F.)"

La sociedad anónima tiene denominación (arts. 87 L.G.S.M.), lo que supone que actuará en el mundo de las relaciones jurídicas con un nombre comercial formado objetivamente; es decir, que haga referencia a la actividad principal de la empresa".

"La cuarta nota de las que integran el concepto que hemos dado es la de ser una sociedad de capital fundacional. Esto supone dos subconceptos.

Por un lado, la sociedad anónima es de capital por que en ella lo importante es lo que cada socio aporta a la sociedad y no sus características personales".

Para el autor Rafael Pina Vara [9] "la sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente que los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social" además el autor antes mencionado nos indica que el concepto

[9]. - DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México Tercera Edición, Editorial Porrúa. 1967

de sociedad anónima" es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Mantilla Molina (10) nos dice "definición y características.

Definición Legal "Sociedad Anónima (art. 87) es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

"En la definición están implícitas tres notas

a) el empleo de una denominación social.

b) la limitación de responsabilidad de todos los socios.

c) la incorporación de los derechos de los socios en títulos valor.

Entre los autores extranjeros Vivante (11) nos dice que la "Sociedad anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que se han ido acumulando, y su carácter esencial que los distingue de las otras formas de sociedad, estriba en que la misma es una sociedad de responsabilidad

(10).- MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil México Décima Edición. Editorial Porrúa, pág. 324.

(11).- VIVANTE, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil. tomo II

limitada para todos los socios y que ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales, no ofrecen garantía a sus acreedores ni en el patrimonio de los socios, ni en el de alguno de ellos sino solamente el propio.

Por último mencionaremos a Jorge Ripert (12) dice:

"La sociedad anónima es una sociedad comercial en la cual los socios, denominados accionistas poseen un derecho, representado por un título negociable y solo responden con su aporte".

De las anteriores definiciones se desprende necesariamente varios elementos que son comunes a todas las definiciones, como es el caso en primer lugar que el capital social se encuentra representado por títulos de crédito denominados acciones y que son negociables. En un segundo término las acciones que representan el límite de la responsabilidad del titular de la misma.

Por último la personalidad jurídica de la sociedad que es distinta a la de los accionistas.

Siendo distinta la personalidad jurídica

[12].- RIPERT, Jorge. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Buenos Aires 1954

de la sociedad á la de los accionistas es necesaria la representación de la persona moral y esta se realiza mediante el Consejo de Administración ó en su caso por el administrador único quienes tienen la llamada "Contemplatio domini" para realizar los actos jurídicos de la sociedad, además existe el llamado organo de vigilancia denominado el Comisario o el Consejo de Comisarios estos organos de representación tienen determinadas facultades de deber como son en términos generales el de realizar la actividad mencionada en los Estatutos y bajo determinada responsabilidad como se vera en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I I

EL ORGANISMO DE ADMINISTRACION.

Al Concepto.

Para Cesar Vivante en su obra [13] *Instituciones de Derecho Comercial*, considera que el Consejo de Administración se dedica exclusivamente al servicio de la sociedad y hace de ella su única profesión, cuida del giro ordinario del negocio vigila a los empleados y firma la correspondencia ayudado casi siempre por turno de consejero de administración."

El Consejo de Administración para el autor Antonio Brunetti [14] "lo considera este como necesariamente complementario de la asamblea que es órgano constitucional mientras que el colegio de los administradores desarrolla funciones de administración y representación".

Por otra parte Garrigues [15] nos dice: "que se trata de dos órganos Junta y Administradores que están jerarquizados pero solo en el sentido de que el órgano administrativo depende en su nombramiento y en su separación de la junta general y no en el sentido de que la junta pueda inmis

[13].- VIVANTE, Cesar. *Instituciones de Derecho Comercial*. Roma, Publicaciones del Instituto Cristóbal Colón 1928. pág. 113

[14].- BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades* Buenos Aires, tomo II 1960 pág. 450

[15].- GARRIGUES, Joaquín Curso de Derecho Mercantil. Madrid 1953 pág. 21

curse en las facultades estrictamente administrativas".

Para Georges Ripert [16] el Consejo de Administración es en para: "un órgano que es nombrado por la Asamblea General de Accionistas por mayoría, la ley no exige mayoría absoluta".

En nuestro derecho encontramos los siguientes conceptos del Consejo de Administración, que menciona el autor Rodríguez Rodríguez [17] "el Consejo de Administración o Administrador Único es el órgano permanente a quien se confía la administración y representación de la sociedad". Además continúa diciendo: "en un cierto aspecto el órgano administrativo tiene carácter preponderantemente ejecutivo, en cuanto le corresponde normalmente ejecutar los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales; pero al mismo tiempo, y en la esfera de su competencia también es un órgano de formación de la voluntad colectiva y de expresión de la misma".

Por otra parte debemos señalar el pensamiento del autor Galindo Garfias [18] que manifiesta: "El órgano de administración puede ser conside

[16].- RIPERT, Georges. ob. cit. pág. 370.

[17].- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. México tomo I 1967 pág. 125.

[18].- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Sociedad Anónima Responsabilidad Civil de los Administradores México 1957 pág. 52.

rado desde dos puntos de vista: como un conjunto de normas abstractas, generales, que reglamentan la actuación de los titulares de ese órgano y en ese sentido es un núcleo o conjunto de poderes que se atribuyen a las personas físicas que desempeñan los cargos de administradores, o bien puede ser entendida como la persona o personas que están autorizadas para manifestar la voluntad del ente y para desarrollar la actividad jurídica en vista de la realización de la finalidad de la sociedad".

Por las anteriores definiciones nos damos cuenta que la mayor parte de los autores encuentran que el órgano de administración es necesario y a la vez debe estar representado por personas físicas que lleven a cabo la administración y puedan realizar toda clase de actos jurídicos, pero además, el hecho de nombrar a un Consejo de Administración o un Administrador Único, es también para ubicar la responsabilidad ya sea de la sociedad con terceros o la responsabilidad que se desprenda del Consejo de Administración o del Administrador Único con respecto a la Asamblea General de Accio-

nistas.

Barragón (19) considera que toda administración debe consistir en obtener el mayor número de beneficios mediante la organización de todos los departamentos de que cuenta una empresa y en este caso la sociedad.

B) Constitución.

La formación del Consejo de Administración depende esencialmente para Georges Ripert (20) en la asamblea constitutiva que debe dotar a la sociedad de los órganos que son indispensables para su funcionamiento: 1.- Nombra el primer Consejo de Administración el cual podría ser designado por los estatutos, en cuyo caso el nombramiento resultaría de la aprobación de los mismos; pero ya veremos que estos administradores estatutarios son revocables como los demás a diferencia de los gerentes estatutarios y pueden ser nombrados únicamente por tres años en lugar de seis." Además indica que "el acta de sesión debe consignar la aceptación de los administradores presentes en la reunión después de esta aceptación la sociedad puede funcionar: la ley dispone que queda constituida a

[19].- BARRAGAN ROBERTO, Relaciones Industriales Administración de Personal y Relaciones Laborales. Herrero Hnos. Suc., S.A. México, 1965.

partir de dicha aceptación".

Para Brunetti (21) considera: "si el acto constitutivo no establece el número de los administradores, indicando únicamente su número máximo o mínimo la fijación del número corresponde a la asamblea".

Galindo Garfias (22) afirma al respecto: "Forma parte integrante de poderes indelegables de la asamblea general de accionistas, el nombramiento de los titulares del órgano administrativo.

Dentro de la posición jerárquica que guardan entre sí los órganos de la sociedad, debe recordarse que, a la asamblea como órgano supremo compete la función de designar a los titulares de los otros órganos. La designación de administradores es como la deliberación de la asamblea un acto unilateral de voluntad de la sociedad. Por medio de este acto, se expresa la voluntad de la sociedad a través de la resolución de la asamblea general de accionistas requiere el cumplimiento de ciertos requisitos formales que por disposición de la ley a de llenar toda reunión de accionistas, para constituir válidamente el órgano supremo de la

[21].- BRUNETTI, Antonio Ob. Cit. pág. 457

[22].- GALINDO GARFIAS, Ob. Cit. pág. 67, 68.

sociedad. Así mismo la emisión de las declaraciones de voluntad de cada uno de los socios, es decir, la expresión del voto de cada uno de ellos a de llenar también ciertos requisitos cualitativos y cuantitativos para integrar la mayoría requerida por la ley y por los estatutos sociales, como expresión de la voluntad social".

Por último nos dice Galindo Garfias [23] "el acto de nombramiento de los administradores de la sociedad, es una actividad negocial de naturaleza interna, aunque destina a producir efectos externos en las relaciones de la sociedad con terceros y la inscripción de ese acto en el Registro Público de Comercio les da la apariencia jurídica necesaria, para garantizar la seguridad del tráfico de los negocios, en protección de los intereses de terceros que entran en relación con la sociedad, quienes por ser extraños a ella, no tienen porque sufrir las consecuencias de los vicios internos del acto de que se trate. La aceptación del cargo debe considerarse como una condición suspensiva de los efectos de la designación".

Dentro de estas opiniones encontramos la

[23].- Idem. pág. 69.

mencionada por Rodríguez Rodríguez [24] que: "la asamblea general ordinaria de accionistas tiene exclusivamente la competencia para proceder al nombramiento de los administradores [artículo 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles]. La minoría que represente un 25% del capital social con derecho a voto puede designar un administrador si estos son tres y si fuesen más, por lo menos, tendrá derecho a nombrar uno sin perjuicio de que los estatutos le atribuya un número mayor de puestos en el Consejo de Administración. El nombramiento de administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea y en la asamblea constitutiva en el caso de fundación sucesiva".

Vázquez del Mercado Oscar [25] menciona un caso especial de constitución del órgano de referencia al decir que: "el nombramiento de administradores se hace generalmente por la asamblea; sin embargo en los estatutos puede establecerse que en caso de haber un consejo de administración, éste podrá designar a los administradores en algunas ocasiones. Cuando la administración de la socie-

(24).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín Ob. Cit. Tomo I 126

(25).- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Competencia de las asambleas. México 1955 pág. 144

dad esté a cargo de un consejo, si por alguna razón faltare uno ó más de los administradores, los estatutos podrán establecer que el nombramiento de éstos lo hagan provisionalmente los administradores restantes en este caso, los administradores provisionales continuarán en su cargo hasta que se celebre una asamblea".

Los autores extranjeros como los autores mexicanos coinciden necesariamente, en que el momento de la constitución del órgano representativo tiene su origen en la asamblea general de accionistas y las formalidades para tomar dicha decisión depende de cada una de las legislaciones ya sea para convocar a la asamblea o bien que el nombramiento sea aceptado por los miembros del órgano de representación y además algunos autores consideran que es necesario la inscripción de su nombramiento en el registro en la sección de comercio y por último también consideran que en ocasiones es necesario la caución de los administradores.

En nuestra legislación consideramos importante el nombramiento de los administradores ya que son las personas físicas que le van a dar vida a la sociedad mediante la realización de actos ju-

rídicos y su nombramiento depende de la asamblea general de accionistas legalmente convocada a la aceptación del cargo, a la caución de su manejo, y a la inscripción de su nombramiento.

C). FACULTADES Y DEBERES.

Georges Ripert [26] considera en este tema que: "el presidente tiene, pues, un poder legal de dirección, pero al propio tiempo dicha ley dispone que la sociedad es administrada por un consejo y confiere a este el derecho de nombrar y rebo-car su presidente.

Se observa aquí una falta de equilibrio en la nueva organización.

Un órgano independiente. En la práctica los conflictos han de ser poco probables, pues el presidente revocable por el consejo procurará no entrar en conflicto con este., pero lo más frecuente es que el consejo siga al presidente en lugar de dirigirlo y se limita a confirmar las decisiones adoptadas".

También debemos considerar el pensamiento de Galindo Garfias [27] ya que considera que:

[26].- RIPERT, Georges. Ob. Cit. pág. 347,

[27].- GARFIAS GALINDO. Ob, Cit., pág. 70 y 71

"a la atribución de los poderes de los administradores, corresponde una responsabilidad, inseparable del ejercicio del cargo, que no puede ser renunciada anticipadamente por la sociedad" además, continúa diciendo, la subordinación del órgano de administración frente a los poderes de la asamblea, órgano supremo de la sociedad, se manifiesta en tres direcciones:

- a) En el poder inderogable de la asamblea para designar a los titulares del órgano administrativo y revocar sus nombramiento.
- b) En el deber de los administradores de rendir cuentas de su gestión, ante la asamblea.
- c) En el deber de responder ante la asamblea, de la reparación de los daños que causen a la sociedad por culpa o dolo en el ejercicio de su cargo.

No se menciona aquí la responsabilidad de los administradores frente a los accionistas, frente a los acreedores y frente a los terceros, por que esta obligación de reparar no deriva de la relación de subordinación interorgánica.

Galindo Garfías [28] nos dice: "la viola

[28]. - Idem. pág. 105.

ción de ciertos deberes que la ley impone específicamente a los administradores, deberes que pueden ser ampliados por los estatutos de la sociedad, hace nacer la responsabilidad a cargo del obligado a acatarlos. La obligación de reparar, nace simplemente, por el hecho de la infracción de la norma jurídica".

Nuestra legislación considera al respecto que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato (artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Debemos dar mayor interpretación al sentido de mandato, considerando que se trata verdaderamente de un caso de representación ya que el administrador requiere de todas las facultades generales y especiales para poder llevar a cabo su cometido, frente a los accionistas y terceros, así como con los miembros que colaboren dentro de la sociedad, por eso mismo su responsabilidad es de un ámbito mayor. De tal forma que Rodríguez Rodríguez (29) dice: "1) Por actos de disposición, 2) Prohibición de competencia ilícita, 3) por obligaciones contraídas en nombre de la sociedad, 4) por incumplimiento de obligacio

(29).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. Ob. Cit.

nes legales y estatutarias, 5) por hechos de apode-
rados o empleados, 6) por actos ilícitos".

Cualquiera de los motivos antes citados darán necesariamente como resultado la responsabi-
lidad del consejo de administración ó del adminis-
trador único, así lo afirma Gay de Montella [30]
"la responsabilidad es de carácter general entre
todos los administradores, y por tanto, constitul-
dos los administradores en consejo de administra-
ción, la naturaleza orgánica del consejo, les con-
vierte en responsables solidarios, de cuyas conse-
cuencias solamente escapan los administradores que
hayan salvado su voto en los acuerdos que hubiesen
causado daño".

Para evitar el tener que responder ante
la asamblea de accionistas principalmente deberá
cumplir con determinadas funciones como son:

- 1o.- Que el consejo de administración funcione le-
galmente.
- 2o.- Que el desempeño del cargo se haga personal-
mente.
- 3o.- Que presten la garantía que determinen los Es-
tatutos ó la Asamblea general de Accionistas.

[30].- GAY DE MONTELLA, Tratado Práctico de Socie-
dades Anónimas, Barcelona. Bosch Casa Edi-
torial. 1952, pág., 310

- 40.- Que se inscriba en el Registro en la sección de comercio el nombramiento.
- 50.- Deberán convocar para las asambleas ordinarias ó en su caso para las asambleas extraordinarias.
- 60.- Convocar a las asambleas legalmente mediante publicaciones ó en su caso con los requisitos señalados en los Estatutos, conteniendo el orden del día.
- 70.- Practicar anualmente un Balance para la presentación.
- 80.- Los administradores deberán admitir las acciones y firmarlas para ser canjeadas por los certificados provisionales.

C A P I T U L O I I I

E L B A L A N C E

a) Concepto.

En toda empresa debemos considerar la información que proporcionan la contabilidad que es el lenguaje de los negocios ya que proporciona todos los datos de las operaciones realizadas, para saber si se tiene éxito o si existe algún déficit, permitiendo en esta forma a los administradores de negocios el control y dirección de los negocios.

Partiendo de los datos obtenidos de la contabilidad se forman los datos financieros que según el autor Alfredo F. Gutiérrez (31) debemos entender por estados financieros "los documentos que muestran cuantitativamente ya sea total o parcialmente, el origen y la aplicación de los recursos empleados para realizar un negocio o cumplir determinado objetivo, el resultado obtenido en la empresa, su desarrollo y la situación que guarda el negocio", continua diciendo el autor antes citado "que los estados financieros los podemos clasificar en dos grandes grupos: Los principales o bá-

[31].- F. GUTIERREZ ALFREDO, Los Estados Financieros y su Análisis, México, Fondo de Cultura Económica, pág. 12 y 13

sicos y los auxiliares o analíticos. Entre los Principales o Básicos se encuentra el Balance General, el estado de pérdidas y ganancias y el estado de cambio de condición financiera llamado también estado de cambio de situación financiera, o estado de origen y aplicación de fondo. Por otra parte los estados auxiliares o analíticos son las relaciones anexas del balance general y del estado de pérdidas y ganancias. Entre estas últimas se encuentra el estado de costo de producción o fabricación, el estado de costo de lo vendido y las relaciones de gastos. Además existen otros estados especiales que solamente se formulan en determinadas ocasiones y que son:

El estado de realización y liquidación y los balances por forma".

Tratando el tema del concepto del balance, volvemos nuevamente a mencionar al autor Alfredo F. Gutiérrez [32] que define al Balance como: "el principal de los estados financieros básicos es el balance, el que tiene por objeto rendir un claro, preciso y exacto informe a las partes inte-

[32].- F. Gutiérrez Alfredo. Idem. pág. 15

sadas en la empresa sobre el éxito obtenido en las operaciones, y tiene como propósito fundamental indicar la situación financiera de una negociación, mostrando en determinada fecha el inventario del activo y del pasivo de la empresa y la diferencia que entre ambos existe que representa la participación del empresario". Además nos indica este escritor que: "al balance se le conoce con todos estos nombres:

balance general.

Balance de situación.

Balance de inventario ó

Balance general de cuentas.

Hoja de balance.

Estado de situación.

Estado financiero.

Estado de activo y pasivo.

Estado de recursos y obligaciones

Estado de activo, pasivo y capital.

Estado de situación financiera.

Estado de condición financiera.

Estado de posición financiera".

Así el autor Roberto Pineda (33) afirma

(33).- MACIAS PINEDA Roberto, El análisis de los Estados Financieros y las Deficiencias en las Empresas. México, D.F. Ediciones Contables y Administrativas, S.A. 1986 pág.47

que: "los alineamientos generales del método de análisis de los estados financieros se eligieron el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, por constituir la información básica para las diversas partes interesadas en una empresa".

Las opiniones que hemos mencionado son indiscutiblemente de autores que se inclinan por el aspecto contable sin embargo, consideramos prudente el haberlos citado dado que nos permiten tener un conocimiento claro de lo que debemos entender por el balance.

Dentro de los conceptos del balance jurídicos encontramos la opinión del autor Antonio Brunetti [34]: "el balance ordinario de las sociedades por acciones a de referirse a un período determinado (regularmente del año precedente y es, como tal, balance de ejercicio, los índices de situación económica que se deducen de las partidas patrimoniales determinadas en el balance se obtienen confrontando las resultancias del último ejercicio con las del precedente: El aumento y la pérdida del patrimonio son calculados al cierre de cada ejercicio administrativo mediante la deducción del

[34].- BRUNETTI Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. Tomo II. Buenos Aires. Editorial Hispano Americana, 1960 pág. 579

pasivo del activo determinación del patrimonio. El aumento no distribuido ira a acresentar el patrimonio en el ejercicio precedente. Si el importe de los delitos supera al patrimonio activo al finalizar el ejercicio, el balance será pasivo; si el patrimonio neto al iniciar el ejercicio supera en valor al que existiera al finalizar el ejercicio corriente, se tendrá una pérdida". Señalando que: la función del balance de ejercicio es, pues, la de señalar los cambios patrimoniales producidos durante la anualidad y, por consiguiente, la medida de los beneficios a repartir.

Mientras que para el jurista la definición del balance debe ubicarse en la obtención de ganancias para poder hacer el reparto de utilidades en forma legal, o en su caso saber hasta donde es la obligación de cada uno de ellos para responder ante terceros. En cambio en el aspecto contable la importancia del balance radica en el financiamiento que les permite obrar con los que ellos llaman "el arte de allegarse el dinero necesario y de administrarlo con un propósito determinado" mencionando esto último por Alfredo F. Gutiérrez (35)

[35].- F. GUTIERREZ Alfredo. Ob. Cit., pág. 11

este aspecto no debe olvidarse por el jurista ya que es una función de incrementar todo negocio y cuyo beneficio si se regula jurídicamente deberá reportar beneficios no solo a los empresarios o en su caso a los accionistas sino además a los terceros.

En el párrafo anterior se ha señalado y se ha hablado del balance tanto para el empresario en lo individual como el balance para los accionistas, dicha separación entre un balance y otro lo haremos en cuanto se hable de las formalidades del balance.

Por eso el tratadista Georges Ripert (36) dice: "el comerciante está obligado a hacer cada año un inventario y consignarlo en un registro. El consejo de administración de una sociedad anónima debe, pues, presentar a la expiración de cada ejercicio social, el inventario, el balance y las cuentas de ganancias y pérdidas.

El balance tiene, para estas sociedades, una especial importancia, pues indica si es sincero y exacto el estado del activo y el pasivo de la sociedad y permite, por comparación con los balances ante-

(36).- RIPERT Georges Ob. Cit., pág, 492

riones, seguir la marcha de la explotación y darse cuenta de las ganancias o de las pérdidas. Los accionistas aprecian según el balance el valor de sus acciones; los acreedores la solvencia de la so
ciudad."

Pues bien viendo la función trasdental que tiene tanto para el reparto de utilidades como para la seguridad ante terceros, el autor F. de So
ldá Cañizares [37] señala: "que de una manera general la doctrina y especialmente los legisladores, se preocupan cada vez más de que el balance sea pú
blico, sincero, exacto y claro. El balance ha de poder ser conocido, ha de ser hecho de buena fe, no debe contener errores y ha de ser presentado en forma que pueda fácilmente comprenderse. Sin embar
go en la práctica, incluso en sociedades serias formadas por gente honesta, las preocupaciones de orden fiscal impiden que el balance sea sincero y el empleo de ciertos métodos contables lo hacen con frecuencia difícilmente comprensible".

Para el autor Rodríguez Rodríguez [38] también contempla la necesidad de que el balance tenga determinados requisitos al mencionar: "En

[37].- F. de So
ldá Cañizares. Tratado de Sociedades Anónimas, en el Derecho Español y el Derecho Comparado pág. 299.

[38].- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Ob., Cit., pág. 156

nuestra opinión, de acuerdo con la técnica de la legislación mexicana, la definición más aceptable es la que da Navarrini, para quien el balance de la sociedad es "la representación periódica, esquemática y sumaria de los elementos activos y pasivos del patrimonio social resumidos comparativamente de manera a poner en evidencia su situación de conjunto y el resultado beneficioso o desventajoso del ejercicio a que se refiere".

Mencionaremos un último concepto de lo que debe entenderse por balance, mencionado por Vázquez del Mercado Oscar (39) que dice: "en el balance se hace constar el capital social que realmente existe, especificándose, en su caso, la parte exhibida y la parte por exhibir, el estado descriptivo y estimativo de los diversos elementos que forman el activo y el pasivo, así como las utilidades o pérdida y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad". Todos los autores radican el concepto principalmente en el reflejo económico que debe aportar el balance de la situación financiera de la empresa o de la sociedad, recordando que no so-

[39].- VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar, Ob. Cit., pág. 135 y 136.

lo los comerciantes tienen obligación de tener un balance sino también las sociedades mercantiles.

Nuestra legislación por su parte considera el balance en el título segundo de las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio y en el capítulo tercero de la contabilidad mercantil en su artículo 38 bis.: "el libro de inventarios y balances empesará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones y contendrá:

- I.- La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles o inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.
 - II.- La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.
 - III.- Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que princi-
-

pian sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los permenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario sin reserva ni omisión alguna; bajo su firma y responsabilidad".

Por otra parte en la L. G. S. M. en el capítulo V de la Sociedad Anónima y en su sección V menciona lo relativo al balance y a la letra dice el artículo 172 "las sociedades anónimas practicarán anualmente un balance en el que se hará constar el capital social, especificándose, en su caso la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo, las utilidades ó pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar claramente el estado económico de la sociedad".

El balance para nosotros, es una obligación jurídica para el comerciante y para la sociedad anónima, de presentar su activo y pasivo de las operaciones efectuadas en un período determinado para obtener las utilidades o deducir las pérdi

das.

b) *Características.*

Para iniciar el estudio de las características del balance debemos recordar lo que dice el autor Vázquez del Mercado (40) que: "la característica principal del balance es la sinceridad del mismo, es decir, deberá mostrar efectivamente y sin ninguna alteración, la veracidad de sus elementos. El activo o el pasivo deberá ser en realidad el que aparece en el balance, sin disimular no modificar las diversas partidas del mismo, porque a través del balance, los socios pueden apreciar el valor de sus acciones y los acreedores, la solvencia económica de la sociedad".

Las características antes mencionadas unidas con el pensamiento del autor Alfredo F. Gutiérrez (41) que dice: "para formular un balance es necesario determinar:

- a) su contenido material,
- b) la forma de presentar ese contenido,
- c) las bases de valuación que deben emplearse para presentar cada uno de

(40).- Idem. pág. 136

(41).- F. GUTIERREZ Alfredo, Ob: Cit., págs., 15, 18, 20, 21, 24, 38, 39 y 41.

sus conceptos.

Para comprender perfectamente un balance y para poderlo interpretar correctamente dándole a cada renglón su justo valor, es necesario que el que lo lea tenga pleno conocimiento de:

- a) los objetivos para lo que ha sido formulado,
- b) las fuentes en que se han recogido sus datos y
- c) los principios de valuación empleados

En el balance se utiliza determinada terminología como es el activo y el pasivo principalmente.

El activo es el conjunto o suma de bienes, recursos y derechos que posee una empresa.

Fuentes de formación e incremento del activo, el activo proviene, se constituye e incrementa, de tres fuentes principales que son:

- 1) Los socios o propietarios.
- 2) Los acreedores o prestamistas.
- 3) Las operaciones de la misma empresa que arrojan utilidad.

A la vez, el activo se clasifica en acti

vo circulante, y activo fijo; el primero está constituido por las partidas que pueden realizarse fácilmente en el curso normal de los negocios y que rápidamente se pueden convertir en efectivo, ya sea en el estado en que están o transformandolás en otros productos. El segundo esta constituido por todos los valores que no sean el activo circulante, integran el activo fijo como sucede con los bienes raíces, los derechos y los bienes muebles que no están destinados para su venta y que se destinarán para usarlos en forma permanente o para prestar servicios a la empresa o al público, o que se emplean para la fabricación de artículos como sucede con la maquinaria. También forman parte el activo fijo las inversiones permanentes en acciones de compañías afiliadas o en bonos y valores que se desee conservar por largo tiempo.

Por otra parte debemos considerar el pasivo que está integrado por el monto total de las obligaciones para con terceros pagaderas en bienes o valores, o por medio de servicios.

El pasivo puede ser de dos clases: a favor de terceros o personas ajenas a la empresa, y

a favor de los propietarios del negocio.

También el pasivo se clasifica en pasivo circulante y pasivo fijo; el primero constituye los débitos de funcionamiento o préstamos obtenidos a corto plazo por la adquisición de mercancías, materias primas, servicios recibidos, etc. El segundo está constituido por préstamos recibidos a largo plazo, por lo que son deudas financieras o débitos de "financiamiento" se reciben casi siempre con dinero".

Hemos tratado de explicar las características del balance en forma amplia y de acuerdo con el autor antes mencionado, sin embargo es necesario mencionar algunos aspectos del balance, considerados por diversos autores en materia legal, dado que este es nuestro principal objetivo.

Para Sola Cañizares [42] el contenido y forma del balance pueden ser en tres sistemas:

- 1) Libertad en cuanto a la estructura y contenido del balance (es el sistema de los países que no han reglamentado de modo sumario la sociedad anónima. Es el antiguo sistema español, que

[42].- SOLA CAÑIZARES, Felipe, Ob. Cit., págs., 216 y 217.

subsiste en Perú y algunos otros países, pero que tiende a desaparecer. Y aun en los países de régimen absoluto de libertad, las leyes fiscales acostumbra a dar normas respecto a los balances).

- 2) Reglamentación del balance a base de disposiciones imperativas sobre su forma y contenido (es el sistema francés, alemán, italiano, español y de la mayoría de las legislaciones modernas).
- 3) Modelo oficial del balance al que deben someterse todas las sociedades anónimas (Argentina, decreto de 27 de abril de 1923; Colombia, artículo 172, decreto de 27 de julio de 1950; Cuba artículo 13 de decreto del 12 de septiembre de 1940, etc. En Francia para las sociedades que han procedido a la revaluación de sus balances)."

Además, independientemente del sistema que adopte cada país en cuanto al contenido o a las características que debe reunir un balance debemos recordar lo que mencionaba el autor Vázquez del

subsiste en Perú y algunos otros países, pero que tiende a desaparecer. Y aun en los países de régimen absoluto de libertad, las leyes fiscales acostumbran a dar normas respecto a los balances).

- 2) Reglamentación del balance a base de disposiciones imperativas sobre su forma y contenido (es el sistema francés, alemán, italiano, español y de la mayoría de las legislaciones modernas).
- 3) Modelo oficial del balance al que deben someterse todas las sociedades anónimas (Argentina, decreto de 27 de abril de 1923; Colombia, artículo 172, decreto de 27 de julio de 1950; Cuba artículo 13 de decreto del 12 de septiembre de 1940, etc. En Francia para las sociedades que han procedido a la revaluación de sus balances).

Además, independientemente del sistema que adopte cada país en cuanto al contenido o a las características que debe reunir un balance debemos recordar lo que mencionaba el autor Vázquez del

Mercado, que la principal característica de todo balance es la sinceridad, así se pronuncia también el autor Georges Ripert [43] al decir: "en ausencia de disposiciones legales precisas, es la gran regla de la sinceridad del balance la que domina en su preparación, lo cual se asegura mediante una sanción penal. El decreto ley del 8 de agosto de 1935 castiga a los administradores y a los comisionarios que hayan preparado o presentado un balance inexacto para disimular la verdadera situación de la sociedad. Anteriormente, el hecho era pasible de pena, si se cometía con la finalidad de distribuir dividendos ficticios. La nueva ley da una fórmula más amplia del delito, sin modificar su naturaleza. Es el Fraude que es punible. De ahí que corresponde hablar de la sinceridad del balance y no de su exactitud.

La ley no podrá castigar la confección de un balance inexacto, pues ninguno es rigurosamente exacto y por ello se ha podido hablar con razón de la relatividad del balance, pues éste se prepara de acuerdo con la contabilidad sin traducir valores reales".

[43]. - RIPERT Georges, Ob., Cit., pág. 497

Así como el autor Georges Ripert le dá importancia a la sinceridad del balance y habla de una sanción penal sin meditar sobre la exactitud del balance como un punto importante del mismo por considerar que únicamente debe importar la sinceridad con que se manifiesta dicho estado contable. Sin embargo el balance al igual que para Alfredo F. Gutiérrez, el autor Rodríguez Rodríguez (44) se pronuncia por los asientos que contempla el balance de tal forma que "las características propias que lo distinguen de los documentos semejantes de otras clases de sociedades mercantiles; su especialidad consiste en "la prescripción de ciertos asientos en el pasivo y la valoración de ciertos asientos en el activo".

Hoy es universal ~~esta~~ presentación del balance mediante la contraposición del activo y del pasivo.

En general en el activo se hacen figurar los resultados del inventario, que forman su base, divididos por categorías en bienes inmuebles, muebles títulos valores, dinero en caja, crédito frente a las propias agencias o frente a terceros y

(44).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Ob., Cit., pág. 159.

los demás derechos como títulos de propiedad literaria, artística o industrial, las concesiones gubernamentales, secretos de fabricación, etc.

Junto a estos elementos del activo, que representan valores efectivamente existentes en la empresa, hay otros asientos, la inclusión de los cuales en el activo sólo tiene explicación contables.

Por su parte, el pasivo debe integrarse con asientos que hagan referencia a las diversas deudas de la sociedad, al capital nominal de la misma, a sus reservas, fondos de amortización y cuenta de pérdidas y ganancias.

Podemos reagrupar estas diversas partidas, distinguiendo un pasivo real de un pasivo ideal o ficticio, comprendiendo aquel, el pasivo jurídico, (deudas en general y éste las cuentas de capital y de reservas, las partidas rectificadoras del activo y las que siguen para balancear el pasivo".

Por otra parte el código de comercio ordena; al hablar de la contabilidad que los libros de balance deben realizarse:

- I.- En idioma español.
- II.- Con claridad.
- III.- Por orden progresivo de fechas y operarios.
- IV.- Sin dejar huecos.
- V.- No podrán ser alterados.
- VI.- Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada [artículo 36].

Además la mencionada legislación continúa indicando que los balances empesarán por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

- I.- La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo.
- II.- La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere y que formen su

pasivo.

III.- Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo que será el capital con que princi pia sus operaciones.

El comerciante formará, además, anualmen te, y extenderá en el mismo libro, el balance gene ral de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad, [artículo 38].

Es necesario hacer notar que el párrafo último del artículo 38 citado obliga al comerciante a firmar el balance bajo su estricta responsabi lidad, debería también obligarse a que la realización del balance se hiciera por un Contado Público Titulado dado que el balance requiere de la téc nica contable.

Dado que el balance no solamente debe realizarlo el comerciante individual, sino además las personas morales que ejercen el comercio como es el caso de la sociedad anónima, que también men ciona la requisitos que debe contener el balance

para la presentación en la asamblea ordinaria de accionistas, el contenido debe ser:

- I.- Constancia del capital social.
- II.- Especificación de la parte exhibida y la por exhibir.
- III.- La existencia en caja.
- IV.- Las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo.
- V.- Las utilidades.
- VI.- Las pérdidas.
- VII.- Los anexos justificativos.
- VIII.- El dictámen del comisario (artículos 172, 173, 174 y 175 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los autores se han pronunciado por una parte por la sinceridad y otros por la exactitud, consideramos que ambos elementos deben ser necesarios para la verdadera elaboración de un balance, tanto para la seguridad del mismo comerciante en cuanto a la proyección de su negocio, para las personas morales aún es más importante para la existencia de los socios y la de los terceros, así como para determinar la responsabilidad del adminis-

trador o del consejo de administración y por último para tener elementos que permitan a los accionistas planificar la vida de la sociedad. En esta forma el autor Alejandro Prieto (45) da una explicación de lo que debemos entender por contabilidad diciendo: "es el arte de registrar clasificar y resumir de manera significativo y en términos monetarios, transacciones que son en parte al menos de carácter financiero, así como de interpretar los resultados obtenidos".

Por eso el balance debe tener sinceridad y exactitud para la mejor interpretación del mismo.

c) Formalidades de presentación del balance.

La actividad de realizar el balance con las características ya anotadas, es esencialmente el ponerlo de manifiesto a terceros, personas ajenas y en los casos de las personas morales a los inversionistas, o sea, los socios y para tal efecto es necesario reunir determinados requisitos para la presentación del mismo.

Así aquél que hace de su actividad ordinaria y en forma habitual el ejercicio de comercio es considerado comerciante, teniendo la obligación

(45).-PRIETO Alejandro, Principios de Contabilidad México, Editorial Banca y Comercio. 1966 pág., 1.

de llevar la contabilidad necesariamente y como ya lo hemos mencionado el balance.

La época de presentación lo menciona nuestra codificación indicanto que: debe anualmente formar el balance general de sus negocios con los pormenores, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad (artículo 38).

El comerciante individual no se encuentra obligado, toda vez que haya realizado el balance a darlo a conocer a terceros o personas ajenas por ningún medio de publicación por el contrario, es sumamente rigorista en la reserva del balance ya que el ordenamiento que venimos citando ordena que: "no podrá decretarse, a instancia de parte, la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, sino en los casos de sucesión universal, liquidación de compañías dirección o gestión comercial por cuenta de otro o de quiebra (artículo 43).

El sentido privatista continuó dado que indica que fuera de los casos prefijados en el ar-

título anterior: sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezca tenga interés por responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición, el reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aún los que sean extraños a la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento. (artículo 44).

Ahora bien, es tan estricto en el sentido conservador que indica: si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio. (artículo 45).

Por los artículos antes mencionados, nos damos cuenta de la realización del balance es únicamente con el objeto de la proyección de la negociación y posiblemente para efectos del impuesto, ya que como lo hemos mencionado no obliga al comer

ciente hacer una publicación de dicho estado contable, solamente en los casos en que sea requerido y con las formalidades antes mencionadas podrá exhibirlo, dicha situación no permite a terceros, a personas ajenas conocer la negociación, con el objeto de saber su estado financiero y tener la seguridad en las transacciones comerciales, no pensamos que deben acumularse las publicaciones en los periódicos de mayor circulación, pero organizaciones como la Cámara de Comercio y las diversas Cámaras de la Industria especializadas en cada ramo, deberían tener la obligación de publicar los balances de los comerciantes para efecto de la seguridad que requiere el comercio.

Actualmente existen empresas que se dedican exclusivamente a la clasificación de los negocios que se encuentran embargados, en suspensión de pagos, y en quiebra, así mismo existen publicaciones por una empresa norteamericana denominada DUN BRESTREE, S.A., que realiza la función de dar a conocer todos los negocios de la República Mexicana que se encuentran embargados, en suspensión de pagos y en quiebra, pero además, da a conocer

la solvencia de cada uno de los negocios más importantes de las entidades de la República. Por eso vemos necesario el hecho de las publicaciones, sin desconocer que en la práctica la ocultación de los datos contables es muy común para poder obtener un mayor lucro, teniendo en ocasiones ventajas positivas, pero en otras se traduce en una cadena de empresas que si bien no llegan a la quiebra llegan a su liquidación y consecuentemente al cierre de fuentes de trabajo perjudicando economía del País.

Distinto acontece tratandose de las personas morales, como es el caso concretamente de la Sociedad Anónima.

En Francia se obliga al final de cada ejercicio que: "el consejo de administración debe establecer un balance, una cuenta de pérdidas y ganancias y un inventario, que, juntamente con un informe sobre la marcha de la sociedad, se ponen a disposición de los comisarios de cuentas cuarenta días antes, por lo menos, de la asamblea general ordinaria, esta debe celebrarse cada año en la época fijada en los estatutos y a la cual presenta su informe los comisarios, debiendo estar el balance,

cuentas e informes, a disposición de los accionistas en la sede social durante quince días, por lo menos, antes de la asamblea, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, deben establecerse cada año en la misma forma y según los mismos métodos a menos que una modificación sea aprobada por la asamblea, previo informe de los comisarios. Además, la cuenta de pérdidas y ganancias debe expresar, en partidas distintas, los beneficios y las pérdidas de diversas procedencias".

En España encontramos una situación similar ya que: "Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la memoria explicativa. A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el día treinta y uno de diciembre de cada año. La contabilidad cerrada en cada ejercicio reflejará con claridad y exactitud la situación patrimonial de la sociedad y los beneficios obtenidos durante el ejercicio o las pérdidas sufridas.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria, se redactarán de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la compañía y del curso de sus negocios".

En Alemania, el balance debe presentarse "dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, la dirección formará el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio anterior. El balance y la cuenta, la dirección los presentará al consejo de vigilancia, quien dentro del plazo de un mes formulará su opinión, y si ella es favorable el balance quedará aprobado, a menos que de común acuerdo la dirección y la asamblea decidan someterlo a la asamblea general. También se somete a la asamblea cuando el consejo de vigilancia no aprueba el balance presentado por la dirección, en todos los casos, la asamblea tendrá lugar dentro de los cinco primeros meses de cada ejercicio, y las cuentas y el informe del consejo de vigilancia serán depositados en el domicilio social, durante las dos semanas anteriores a la asamblea, a disposición de los accionistas que deseen

examinarlos, los cuales tendrán, además, derecho de exigir copia de tales documentos. Por lo tanto, la asamblea delibera sobre el balance únicamente si lo deciden la dirección, el consejo de vigilancia o si están ambos órganos de acuerdo". Así lo cita Felipe Sola Cañizares [46].

Dentro de los autores Mexicanos Vázquez del Mercado [47] dice: "Los accionistas deberán reunirse en una asamblea general ordinaria cuando menos una vez al año. La ley establece que la reunión será dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Sin embargo, en los estatutos se puede fijar un periodo menor al que la Ley señale.

El objeto de que se celebre la asamblea después del ejercicio social es para que se le rinda cuenta de las actividades realizadas durante dicho periodo, por aquellas personas encargadas de la dirección de la sociedad, es decir, el administrador único o bien, el consejo de administración, y a fin de aprobar o desaprobado, en su caso, el balance y el estado de pérdidas y ganancias de la sociedad; para determinar los emolumentos de los admi-

[46].- SOLA CANIZARES, Felipe, Ob. Cit. págs. 512
358, 49.

[47].- VAZQUEZ DEL MERCADO Oscar, Ob. Cit., pág.
133 y 134.

nistradores o del administrador, si no se hubieren ya determinado y para nombrar nuevos administradores o administrador único, o bien ratificar los nombramientos ya hechos, para el nuevo ejercicio social".

En realidad el período de presentación del bá lance siempre se considera en forma anual de tal forma que el autor J. Garo Francisco, dice: "En la generalidad de los casos el balance se práctica anualmente, y tal cual lo hemos expresado, al fin de cada ejercicio social de igual período, sin que necesariamente, éste debe coincidir con el fin del año astronómico, puede serlo en junio, en noviembre, como en enero. Se confeccionará dentro del lapso de cuatro meses a contar del finecimiento de dicho ejercicio social de igual período". (48)

Otro autor considera que lo importante radica exclusivamente en la publicación que debe efectuar se en forma anual, así lo menciona: Claret y Marti Pompeyo, (49) menciona: "el balance anual que según el Código deben formar todas las Sociedades Anónimas, será por períodos naturales de tiempo según el calendario gregoriano? Opinamos con Echa-

[48].- J. GARO FRANCISCO, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, tomo II, 1954, pág., 92.

[49].- CLARET Y MARTI POMPEYO, Sociedades Anónimas Barcelona 1944, pág., 284.

varri, que no, pues nada dice el Código y si no distingue nosotros no debemos distinguir; basta con que se publique anualmente".

Dado que la mayoría de los autores consideran que el balance debe presentarse anualmente debería pensarse en la unificación de la legislación mercantil con la legislación fiscal para, que independientemente de los efectos que surta frente a la Ley del impuesto sobre la renta y las demás leyes correspondientes, daría seguridad el hecho de la existencia de un solo balance, ya que en la práctica los balances se elaboran para cada caso concreto ya sea para obtener el descuento de títulos de crédito o para la obtención de créditos de habilitación así como de los créditos refaccionarios o para obtener contratos de mutuo con garantía prendaria, en esta forma según las necesidades de la sociedad presenta diversos balances correspondientes a un mismo período o ejercicio. Por eso pensamos que el balance deber ser uno para todas las operaciones que celebre la sociedad.

Debemos considerar que la elaboración del balance corresponde de acuerdo con López Barrientes,

Ramón y Mejías González Manuel, [50] a: "Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la memoria explicativa".

Nuestra legislación corresponde la elaboración del balance, ya sea al administrador único o al consejo de administración para ponerlo en consideración en primer término a los comisarios o al comisario y en segundo término a los accionistas; los primeros deberán emitir un dictámen y los segundos tendrán derecho de conocer el balance, para poder aprobarlo o rechazarlo en la asamblea ordinaria de accionistas ya que en este período los accionistas tienen la oportunidad de hacerse acompañar por contadores públicos para poder tener la seguridad que el balance esta reflejando la verdadera situación económica de la sociedad.

Por eso pensamos nuevamente que la Ley debería mencionar que el balance debe ser redactado por un contador público, como lo señala en el caso

[50].- LOPEZ BARRENTES, Ramón y MEJIAS GONZALES MANUEL, Sociedades Anónimas, Madrid, 1953, pág., 48.

de las sociedades extranjeras.

Una vez realizado el balance deberá convocarse asamblea ordinaria de accionistas para la aprobación del balance, ya que los accionistas son los indicados para asistir por sí o por medio de sus representantes a la asamblea y resolver sobre la aprobación o en caso contrario exigir responsabilidades al administrador o consejo de administración y en caso necesario al comisario o al consejo de comisarios. Así mismo el autor Caletti Alberto Mario (51) dice: "Corresponde a la asamblea de accionistas, convocada con orden del día en el cual figura expresamente la consideración de ese punto, la aprobación de los balances presentados por el directorio".

De dicha celebración entre otros derechos los accionistas podrán revocar el cargo del consejo de administración o del administrador único así como revocar a la vez al comisario o al consejo de comisarios y exigir la responsabilidad que resulte.

El balance deberá publicarse y de acuerdo con el autor Rivarola Mario A. (52): "El principio de la publicidad en materia de sociedades anónimas es

[51].- CALETTI ALBERTO Mario, Manual de Sociedades Comerciales, Buenos Aires, 1956 pág., 183
[52].- RIVAROLA MARIO A., Sociedades Anónimas, Buenos Aires, tomo II, quinta edición, 1957 pág., 137.

tá ya universalmente reconocida. El secreto de las operaciones comerciales que pueda presidir como criterio de cualquier especie de sociedad, no es incompatible con la publicación de los balances de las sociedades anónimas y esta publicidad se realiza por la misma razón de la responsabilidad limitada exclusivamente al patrimonio social. Son los balances el único índice para que los terceros conozcan la responsabilidad de la persona con quien tratan, y entonces la publicación de los datos referentes a esta responsabilidad no solo es conveniente sino también necesario".

En nuestra legislación conforme al artículo 577 deberá llevarse a cabo la publicación: "quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el balance deberá mandarse publicar en el periódico oficial de la entidad de donde tenga su domicilio la sociedad y se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas se hará la publicación y depósito con la

anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que se presenten". Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley no señala ninguna sanción por la no publicación del balance, autor López Barrantes Ramón y Mejías González Manuel (53) señala respecto a la falta de publicación que: "Su incumplimiento no lleva aparejada ninguna sanción, aunque, desde luego, los administradores serán responsables de los daños y perjuicios que pueden causarse por esta falta de publicidad. La publicación por lo demás puede hacerse en cualquier momento, con tal que se efectúe anualmente. Lo corriente, sin embargo ha venido siendo que se efectuara a continuación de haber sido aprobado".

Por lo que respecta a nuestra legislación debe considerarse el pensamiento de el autor antes citado para agregar en el artículo citado que por la no publicación del balance se hará acreedores a una sanción de daños y perjuicios, a pesar de que esta sanción es un principio general la Ley debe mencionarlo para no recurrir a la interpretación, así se encontrará nuevamente un grado de se-

(53). - LOPEZ BARRANTES RAMON Y MEJIAS GONZALEZ MANUEL, Ob. Cit., pág., 502.

guridad para terceros esencialmente, en esta forma los administradores cuidarán de la publicación.

d) Efectos del balance.

De acuerdo con el autor Garo Francisco [54] los efectos del balance cubre las siguientes finalidades: "

A) Constituye una rendición de cuentas de parte de los administradores. Los accionistas podrán apreciar por sí los negocios sociales, si han sido bien, mal o deficientemente conducidos para los efectos de deslindar en estos dos últimos casos las responsabilidades pertinentes y poner freno a los abusos en que se incurriesen [25 de Gregorio Della Società, No. 389].

B) Permite a los propios accionistas conocer el estado financiero de la sociedad, tanto más, si se le negase el discutido derecho a revisar la contabilidad y documentación de la misma; ser; Este el único documento que les proporcione periódicamente dicho informe.

C) Sirve de base para: a) la distribución de dividendos a los accionistas; b) la formación del

[54].- J. GARO Francisco, Ob. Cit., pág., 96.

fondo o fondos de reservas; c) el rescate de acciones; d) la devolución de capital y ganancias en caso de receso; e) las administraciones; etc."

Por nuestra parte uno de los efectos de la presentación del balance debe ser la parte correspondiente a la llamada reserva o sea la parte que no se distribuye a los accionistas, "queda formando parte del activo social", así lo menciona el autor Georges Ripert (55) además siguiendo su pensamiento, nos dice que existe la reserva legal que es la que impone la constitución de un tanto por ciento en relación con el capital social. "El capital social constituye la garantía de los acreedores. El legislador ha creído conveniente reforzarla obligando a la sociedad a poner en reserva una parte de sus beneficios. Esta concepción no es muy razonable. La sociedad tiene libertad para fijar su capital social como crea conveniente y no se ve por que razón la ley la obliga a aumentar en un diez por ciento su capital social. La reserva legal no es, por otra parte, sino un rubro del pasivo pues la sociedad puede emplear los fondos como de-see. No es esta cuenta del pasivo la que garantiza

(55).- GEORGES RIPERT, Ob. Cit., págs., 504, 505
506.

rá las deudas de la sociedad respecto de terceros"

A pesar de la consideración antes señalada, nos inclinamos por la reserva ya que toda sociedad persigue el lucro y en esta situación se logra incrementar el patrimonio social a un número mucho mayor al del capital, si los accionistas no aumentan dicho capital y dado que su responsabilidad ra dica esencialmente hasta el monto de su aportación se estaría en desventaja en relación al número de operaciones y riesgos que puede sufrir la sociedad, pensamos que con la reserva se incrementa un poco más la garantía para los terceros ya, que si da be neficios a los accionistas también debe dar seguri dad a terceros.

Georges Ripert [56] habla de las llamadas reserva legal, reservas estatutarias y reservas libres; por lo que respecta a la reserva legal: "Con siste en una cuenta que figura en el pasivo, y que se asienta, según la práctica comercial, inmediata mente debajo del capital social. No existe ninguna regla legal respecto al empleo de esta reserva, la cual se invierte en cualquiera de los rubros del activo".

[56].- GEORGES RIPERT, 506, 507, 508.

Por otra parte: "Las reservas estatutarias son aquellas que los estatutos de la sociedad pueden reglamentar la distribución de los beneficios. Pueden, pues, preveer que antes de proceder a una distribución se haga una deducción de porcentaje ó de una suma cuya importancia determinan a los fines de la constitución de reservas".

Por último el autor citado habla de las reservas libres que son: "Las constituidas por la asamblea general ordinaria, que decide no distribuir todos los beneficios del ejercicio. Se trata de una deducción que se efectúa sobre los beneficios netos".

Otro de los efectos del balance es el dividendo que consiste en la parte de las utilidades que le corresponde a cada accionista.

e) Responsabilidad de los administradores en relación con el balance.

Para hablar de la responsabilidad de los administradores es necesario recordar las palabras del autor Ignacio Galindo Garfías [57] que dice: "El órgano administrativo como órgano necesario de la sociedad anónima, provee a ésta de aquella capaci-

[57]. GALINDO GARFIAS, Ignacio, Ob. Cit. págs., 204
205.

dad de ejercicio, requerida para la administración de los negocios del ente colectivo. Por regla general, los actos que ejecutan las personas titulares del órgano administrativo se reputan ejercidos por la persona jurídica, es la sociedad la que se obliga a través de la actividad del órgano.

Si la conducta de los titulares del órgano de la administración, no se ajusta a las normas propias de la función de ese órgano, es decir, si los encargados de ejercer la actividad, faltan al cumplimiento de los deberes que forman por decirlo así, el substratum de las funciones del órgano mismo, nos hallamos ante una conducta no debida que hace incurrir a los agentes de esa actividad, los administradores, en la responsabilidad que deriva de las consecuencias dañosas de semejante conducta."

Para el caso del balance la no realización en el período ordenado para su presentación, produce necesariamente la revocación.

Pero además de acuerdo con el autor Caletti Alberto Mario (58). la responsabilidad de los administradores radica: "Cuando se reparte un benefi-

(58).- CALETTI ALBERTO, Mario, Ob. Cit. pág. 184.

cio irreal o inexistente logrado mediante alteraciones en las cifras de los balances, el falseamiento de inventario, la sobrevaluación de los activos, el ocultamiento de los pasivos, etc., el dividendo que se reparte se llama "ficticio: y por las sumas pagadas en tal concepto, son civil y criminalmente responsables los directores en forma personal y solidaria, extendiéndose la responsabilidad a los síndicos y aún a los accionistas que hubieren votado en la asamblea, cuando conocieron el hecho doloso".

El problema de la responsabilidad debe ser únicamente de los administradores, o también de otras personas al respecto López Barrientes Ramón y Mejías González Manuel (59) dicen: "En la confección del balance plantea un problema muy delicado cual es el de la que pueda alcanzar a los empleados que, en la práctica, confeccionan el balance, (Jefe de Contabilidad, Administrador, Contable, Jefe Administrativo, etc.), hasta el punto de que puede decirse, sin tomar a equivocaciones, que el Director o el Presidente del Consejo ignora generalmente si el balance está bien o mal hecho.

[59].- LOPEZ BARRENTES, Ramón y MEJIAS GONZALEZ Manuel, O. Cit., págs., 491 y 492.

respecto de la responsabilidad criminal no hay problema puesto que no puede ser asumida más que por la comisión de delitos; pero respecto de la civil caben dos soluciones: o bien considerar que el simple empleado carece de facultades propias de la Sociedad, por ser un mero auxiliar [cualquiera que sea su cometido incluso técnico], y que cuando la ley encarga a los administradores, la formulación del balance, si éstos se valen de otras personas será bajo su exclusiva responsabilidad; o bien entender, con la doctrina italiana, que, en el caso de la culpa de los empleados contables, la inexactitud no puede achacarse a los Administradores, que solo responden respecto de sus empleados por la culpa ineligendo la solución, en derecho positivo español, no está clara.

Finalmente, entendemos que la responsabilidad de los administradores es solidaria y que ninguno puede excusarse por las inexactitudes contables, alegando que fue, por ejemplo dispensado de tomar parte en la remisión que examinó el balance; todo ello con la salvedad que, para las supuestas de responsabilidad, se establecen en el artículo 79:

está exento el administrador que salvo su voto en el acuerdo del Consejo que declaró bien hecho el balance".

En realidad deben responder los administradores y los comisarios por su elaboración y por el dictámen y los accionistas por su aprobación.

Los administradores, deben ser responsables solidariamente frente a los accionistas, de tal forma que algunas legislaciones se pronuncian en la siguiente forma.

Según el autor Claret y Marti, Pompeyo, (60) en: "El Código de Comercio Español establece la responsabilidad a prorrata por los perjuicios causados por los administradores responsables. Otras legislaciones establecen la responsabilidad solidaria, como los citados artículos 337 del Código de Comercio argentino y 122 de la Ley brasileña. La doctrina francesa admite que la responsabilidad de los administradores es solidaria cuando la falta es común y en caso contrario es individual. Según la doctrina, italiana, en el ejercicio de su cargo y dentro de los límites del mismo, los administradores son solidarios entre sí y la Sociedad no pue

(60).- CLARET Y MARTI, Pompeyo, Ob. Cit. pág. 250.

de renunciar a la misma por medio de cláusulas estatutarias, siendo precisa culpa para que haya solidaridad. No siendo nunca los administradores solidariamente responsables por las funciones confiadas por los Estatutos exclusivamente a una o más personas determinadas, por ejemplo, al presidente, al Comité ejecutivo, al director, al cajero o alguna comisión especial."

Por lo que respecta a nuestra legislación es necesario hacer notar la responsabilidad que le corresponde a los administradores, en el artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la letra dice: "Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios". De dicho artículo se desprende necesariamente al igual que en las legislaciones antes mencionadas, la llamada responsabilidad solidaria.

Por otra parte los administradores; son solidariamente responsables para con la sociedad; de la existencia y regularidad de los libros que pre-

viene la Ley; y de la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas. (artículo 158 fracción II y III).

Por último, es necesario hacer notar que para exigir la responsabilidad, se inicia inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se le exija la responsabilidad en que haya incurrido, este es el espíritu del artículo 162 de nuestro ordenamiento en su segundo párrafo, pero dicha proyección para la marcha de una buena administración, se ve interrumpida en una forma contradictoria por lo mencionado en el artículo 202 del citado ordenamiento que menciona: "La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición". Este último artículo, es en sí un obstáculo para remover de pleno a los administradores los cuales podrán mediante fianzas irrisorias que dan lugar a continuar la administra

ción de la sociedad a pesar de la voluntad suprema de los accionistas. La razón de la derogación del artículo 202 es con el objeto de no permitir la continuidad de una administración no deseada, dado que la vida de los juicios puede prolongarse durante varios años, en perjuicio de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El balance debe ser elaborado por un Contador Público, para cumplir con los elementos de sinceridad y exactitud y para mayor seguridad de accionistas y terceros, además de la intervención del Administrador Unico, o del Consejo de Administración, y de los Comisarios.

SEGUNDA.- El balance anual debe ser el mismo, en todas las operaciones mercantiles, fiscales etc. Para esto sería necesario que el balance tuviese el sello de presentación ante las autoridades hacendarias, y no permitir la circulación de otro balance y en caso de hacerlo debe existir una sanción expresa, en nuestro ordenamiento.

TERCERA.- El período de publicación no solamente debe señalar a partir de que fecha debe realizarse sino además la fecha en que vence el plazo para poder hacer la publicación.

CUARTA.- Nuestro ordenamiento debe mencionar la

sanción de daños y perjuicios por la no publicación del balance en el período ordenado, para el Administrador Unico o Consejo de Administración.

QUINTA.- Respecto al comerciante individual deseo mencionar que es conveniente reformar nuestros artículos del Código de Comercio en el sentido de la obligatoriedad de la publicación del balance, y la realización de éste por un Contador Público cuando el capital exceda de cinco mil pesos.

SEXTA.- Por último el período de impugnación del balance de quince días debe ampliarse a un mes, para que permita la comprobación de los datos que refleja el balance.

SEPTIMA.- Es necesario la derogación del artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para permitir la buena marcha de las sociedades, impidiendo la permanencia de los administradores no deseados en la administración, de acuerdo con el artículo 162 del ordenamiento citado.

B I B L I O G R A F I A.

ASCARELLI TULLIO, *Derecho Mercantil*
México, D.F. Porrúa Hnos. y Cía. 1940.

BARRAGAN, Roberto., *Relaciones Industriales Administración de Personal y Relaciones Laborales.* Herrero Hnos. Suc., S.A. México, 1965.

BRUNETTI, Antonio. *Tratado del Derecho de las Sociedades.* Buenos Aires.
Editorial Hispano Americana, 1960.

CALETTI, Alberto Mario, *Manual de Sociedades Comerciales,* Buenos Aires, 1956.

CLARET Y MARTI, Pompeyo, *Sociedades Anónimas,* Barcelona 1944.

DEPINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil.* Mexicano. México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1967.

F. GUTIERREZ, Alfredo. *Los Estados Financieros y su Análisis,* México, Fondo de Cultura Económica.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Sociedad Anónima y Responsabilidad Civil de los Administradores,* México 1957.

GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil.* Madrid 1953.

GAY DE MONTELLA. *Tratado Práctico de Sociedades Anónimas.* Barcelona, Bosch Casa Editorial 1952.

J. GARO Francisco, *Sociedades Anónimas,* Buenos Aires, Tomo II, 1954.

LACOURT ET BAUTERON. *Precis de Droit Commercial* Paris, 1925, Tomo I.

LOPEZ BARRENTES, Ramón y MEJIAS GONZALEZ Manuel, *Sociedades Anónimas,* Madrid, 1953.

MACIAS PINEDA, Roberto, *El Análisis de los Estados Financieros y la Deficiencias en las Empresas*. México, D.F. Ediciones Contables y Administrativas S.A' 1986.

MANTILLA MOLINA, Roberto *Derecho Mercantil*. México, Décima Edición. Editorial Porrúa.

PRIETO, Alejandro, *Principios de Contabilidad*. México, Editorial Banca y Comercio. 1966.

RIPERT, Jorge. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires 1954.

RIVAROLA MARIO, A. *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, Tomo II, Quinta Edición 1957.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. México. 1965.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. México. Tomo I, 1967.

SOLA CANIZARES, Felipe. *Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado*, Buenos Aires 1967.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Competencia de las Asambleas*. México 1955.

VIVANTE, Cesar. *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo II.

VIVANTE, Cesar. *Instituciones de Derecho Comercial Roma*, Publicaciones del Instituto Cristobal Colón 1928.

I N D I C E

CAPITULO I

	pág.
La Sociedad Anónima.....	1
a) Antecedentes Históricos.....	1
b) Derecho Comparado.....	55
c) Su concepto en el derecho mexicano.....	57

CAPITULO II

El Organo de Administración.....	62
a) Concepto.....	62
b) Constitución.....	65
c) Facultades y deberes.....	70

CAPITULO III

El Balance.....	75
a) Concepto.....	76
b) Características.....	85
c) Formalidades de presentación del balance.....	96
d) Efectos del balance.....	110
e) Responsabilidad de los administradores en relación con el balance.....	113
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	123